



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del 08 mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Raúl Alejandro Hernández Amador y otros contra "...de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 25 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional..."

Lo anterior para dar cumplimiento del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir de las 17:00 hrs. del día 08 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 horas, setenta y dos, es decir, hasta las 17:00 hrs del día 11 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: RAÚL ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR, JUAN,
JOSE HERNÁNDEZ AMADOR, CATALINA TETLAJTE CANO,
VICTORIA FLORES AMAYO, VICENTE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ y SANTOS ANASTASIO TEPOLE AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA CUAL SOLICITO DE
TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A
EFEKTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

RAÚL ALEJANDRO HERNÁNDEZ AMADOR, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMADOR, CATALINA TETLAJTE CANO, VICTORIA FLORES AMAYO, VICENTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y SANTOS ANASTASIO TEPOLE AGUILAR, promoviendo por nuestro propio derecho, como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Regidor Propietario y Regidor Suplente respectivamente, para integrar del Ayuntamiento de **Texhuacan**, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017., personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-098/2017** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en **contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 25 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-098/2017, la cual fue publicada (como consta) en los estrados electrónicos el día 28 del mismo mes y año;** a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE: Las precisadas en el proemio de este escrito.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGEDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalamos la siguiente jurisprudencia para justificar mi presentación ante la autoridad competente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

HECHOS:

- 1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Texhuacan**, Veracruz.
- 2.- Que el **13 de febrero de 2017 en el caso de Presidente Propietario y Suplente, y 21 de febrero de 2017 para el caso de Síndico y Regidor Propietarios y Suplentes respectivamente**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a **Presidente Municipal, Síndico y Regidor** Propietario y Suplente respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Texhuacan**, Veracruz.
- 3.-Que con fecha **31 de marzo de 2017**, fuimos notificados en Estrados Electrónicos de la página del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designan candidatos a Ediles por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de **Texhuacan**, Veracruz, quienes no cumplieron con los requisitos legales de la convocatoria.
- 4.- Inconforme con dicha designación presentamos juicio para la protección de los derecho político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvió reengasnar el medio de impugnación.

AGRARIO

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Federal, esto es por lo siguiente:

Me genera agrario en específico el considerando QUINTO del acto reclamado, y los puntos resolutivo segundo, en dicho considerando especifica la responsable lo siguiente:

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

...

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Es incongruente la autoridad responsable, ya que jamás dice quienes integran las citadas ternas, ni los perfiles señalados por ella, **ni mucho menos indica que los candidatos elegidos por la Comisión Permanente Nacional del citado partido sean de la comunidad indígena, ya que, la candidata a Presidenta Municipal propietaria ni los demás integrantes elegidos por la originalmente responsable son indígenas; contrario a que la planilla encabezada por el suscrito si reunimos dicha calidad**, y como lo mostrare más adelante no hubo una valoración de las citadas ternas, ya que por lo menos ellas deberían de estar reflejadas en el

En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

A lo anterior quiero precisar que las designaciones de la autoridad responsable no deben ser arbitrarias, ni mucho menos pueden ir en contra de los principios rectores de la función electoral, ya que estas deben dotar de certeza al participante, siendo nuestro caso, además de estar dotadas de legalidad y objetividad, para poder competir con reglas claras en el proceso electivo, lo que no ocurre en la especie, ya que pensar como lo refiere la responsable, sería una regresión al sistema de partidos políticos que deben regirse por las citadas reglas claras, y en su caso solicito se haga una interpretación de la citada norma de la invitación, ya que, si bien dice que no es vinculante, esta no se refiere a que no se vincule que deba aplicarse ninguna regla que dote de certeza, es decir, al referirse que la Comisión encargada de designar podía llegar a la entrevista, valoración curricular o inclusive encuesta, pero no dejar en estado de indefensión al participante, sin que se tomará en cuenta alguno de esos parámetros para designar, porque de lo contrario se estaría violentando los principios referidos, sin embargo, solicito a ese H. Tribunal que haga una interpretación conforme a nuestra Constitución de dicho precepto contenido en el capítulo de designación de la invitación a las candidaturas controvertidas, en este caso ponderando que la planilla de los suscritos es de la comunidad indígena.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando nuestros derechos político-electORALES del ciudadano, y dejándonos en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fuimos electos como candidatos a los citados candidaturas a ediles.

Tampoco le asiste la razón a la responsable al señalar que es un procedimiento discrecional y que no necesita ser justificado, porque como indique esta por encima las garantías constitucionales de las que devienen los principios rectores de la función electoral, dentro del que se encuentra el principio de legalidad, el cual implica que todo acto

definirla, las bases y en su caso el método a utilizar, a efecto de dotar de certeza y legalidad el proceso electivo, y no se torne en arbitrario como lo hemos apuntado con anterioridad,

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando nuestros derechos político-electORALES del ciudadano, y nos dejan en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fuimos electo como candidatos. Sin embargo las reglas no son arbitrarias como lo quiere mostrar en esta resolución impugnada la autoridad responsable, pues como lo mencionamos estas deben ser claras y dar certeza al proceso electivo, lo que no ocurrió en la especie, motivos suficientes para revocar el acto reclamado.

También es falso y contradictorio lo que dice la autoridad responsable en el sentido de que no se violó el derecho de audiencia, pues reconoce primeramente que para el caso de los aspirantes a candidatos presidentes municipales, si se debió realizar la entrevista respectiva, hecho que no logra desestimar que a nuestro candidato no se le hubiere entrevistado, pues en el dictamen respectivo jamás se mencionan las entrevistas a ningún candidato edil.

No nos pasa por desapercibido, que la autoridad responsable, viole el principio de congruencia en su resolución, ya que, en la página 15 hace referencia a que está resolviendo un caso del municipio de TEHUACAN (EL CUA NOS EXISTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ), y por otro lado en la página 9 hace referencia al municipio Zentla, Veracruz, tal vez por ello no fuimos valorados como miembros de la comunidad indígena, dado sendas equivocaciones de la responsable, cuando la resolución se trata del municipio de Texhuacan, Veracruz.

También me causa agravio la inexacta, ilegal, incongruente, falta de exhaustividad de la valoración que hace la responsable de nuestros derechos indígenas, y que a la letra reproduzco:

3.- En relación con el agravio en el cual la parte actora se duele de que "... se llevaron a cabo tres asambleas convocadas por los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tehuacán, Veracruz, en la cual de manera unánime los participantes, se decidió que los suscritos fuéramos la fórmula que se registrara...", "...las asambleas mencionadas, de las cuales salimos electos los suscritos, forman parte de los usos y costumbres del Municipio..."

relación al procedimiento en el que se pretende intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos de la militancia, los cuales pueden variar en el ejercicio de autodeterminación de los partidos.

De esta manera se reitera que las reglas del procedimiento de designación de los candidatos fueron pautadas en las providencias SG/74/2017 Y SG/75/2017, así como en la fe de erratas de esta última.

Cabe señalar que de las afirmaciones realizadas por la parte actora de la realización de asambleas, no se ofrecen pruebas que sustenten su dicho

A mayor abundamiento, es importante señalar que un procedimiento discrecional, no necesita ser justificado, máxime que se trata de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable por lo que no es dable que la actora impugne y se oponga al ejercicio pleno de una facultad discrecional, exigiendo sin fundamento legal, verse favorecida por "tener mejor derecho que los candidatos designados."

En el considerando Quinto punto 3 del acto impugnado la Comisión Jurisdiccional cita un extracto de lo mencionado en el escrito de demanda inicial, y con eso pretende juzgar mi escrito, sin analizar todo lo expuesto, incumpliendo así con el principio de exhaustividad, pues en el escrito inicial describimos que el Municipio de Texhuacan, Veracruz se encuentra catalogado como ZONA INDIGENA, y que por lo tanto, al designar a una Candidata que no es nativa y no tiene residencia en el Municipio, además de que mucho menos pertenece a la comunidad indígena del Municipio, se nos está violentando nuestro derecho de representar a nuestra Comunidad como su órgano de Gobierno Municipal, además de ignorar por completo los usos y costumbres de la Comunidad. Con esto, queda claro que la Comisión Jurisdiccional en mención, al no controvertir lo dicho por los suscritos, está reconociendo nuestra calidad de Miembros de la Comunidad Indígena.

La hoy responsable dice "Cabe señalar que de las afirmaciones realizadas por la parte actora de la realización de asambleas, no se ofrecen pruebas que sustenten su dicho", con lo cual están nuevamente incumpliendo con el principio de exhaustividad, ya que lo que debieron hacer es realizar diligencias para mejor proveer, solicitando al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Texhuacan, Veracruz, para así poder allegarse de los elementos necesarios para emitir un juicio, es decir, incumpliendo así con la Maximización de mis Derechos como Miembro de una Comunidad Indígena, los cuales tenemos reconocidos por nuestra Carta Magna en su artículo 2.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que resalte el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser botados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, **sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos** y, en su caso, de **ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención **protege el derecho a ser elegido**, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual, se deben adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La Corte Interamericana en lo tocante al contenido del artículo 23, de la Convención Americana, referente al sufragio pasivo en elecciones periódicas y auténticas, sostuvo que debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, no de manera aislada, ni ignorar otros preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a la norma.

De ese modo, el máximo intérprete jurisdiccional del continente admite que los preceptos normativos se interpreten a la luz del **conjunto sistemático de disposiciones que integran el orden jurídico**, esto es, llevar a cabo una interpretación conforme.

En el tenor apuntado, cobra relevancia la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se estableció en el artículo 1º de la Ley Fundamental, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno.**

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electORALES del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de salvaguardar la certeza, la **equidad e imparcialidad como bienes jurídicos tutelados, y no crear ventajas indebidas frente a otros contendientes en vulneración a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, en todo Proceso Electoral interno.**

Es así como no solo nuestra ley Fundamental, sino los convencionalismos internacionales a que hago referencia, garantizan que la contienda electoral interna deba ser en condiciones de igualdad, lo que, como mencione no está ocurriendo en la especie.

EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL: DE LA COMISIÓN DE VENECIA.

En Este Sentido, es decir en el marco del Derecho Internacional el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del

relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Esto implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

También, violó la responsable el artículo 14 y 16 ya referidos, dado que no ha fundado ni motivado debidamente su actuar, respecto del rechazo de mi candidatura, ya que, la autoridad de todo partido político debe fundar y motivar su actuar y no puede ir más allá de los que sus normas y leyes le permiten; lo que no ocurrió en la especie.

De igual forma violenta el debido proceso, ya que no se nos llamó o se nos dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, conculcando así el artículo 17 de la Carta Magna.

Finalmente violenta lo preceptuado en el artículo 41 de nuestra Ley Suprema, por no ceñir su actuar a los principios rectores de la función electoral, es decir, los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Ya que, la autoridad responsable dejó de observar en todo momento, que al no establecer los parámetros que se ocuparon para elegir a los candidatos, no cumplió

por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

La responsable también violó el principio exhaustividad y legalidad, ya que si bien reconoce que el candidato a Presidente Municipal propietario propuesto por la Comisión Permanente Nacional está afiliado al Partido revolucionario Institucional, este se debió declarar inelegible, lo que no ocurrió en la especie, ya que dice que no es prohibición de los Estatutos del partido, sin embargo dicha prohibición se encuentra contenida en la convocatoria respectiva y en el reglamento de candidatos a cargos de elección popular del citado partido.

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aiudido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, ya que somos las únicas que he mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado les solicito a Ustedes de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente: